

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de julio del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], en la cual requiere conocer ciertos datos de su persona resumidos en: ***"Copia Certificada de Constancia Laboral del Organismo de Inteligencia del Estado, donde refleje fecha de ingreso y la fecha del despido, juntamente con el último cargo y salario, y agrega. últimos 7 años en la inteligencia de campo IDC, durante tiempo laborado desde septiembre de 1992 a Agosto de 2011, bajo el número de planilla 16, el seudónimo de [REDACTED] y [el] Indicativo [REDACTED]"***
2. Por resolución de fecha veintiocho de julio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.
3. Por resolución de fecha dieciséis de agosto de los corrientes, el suscrito amplió el plazo de respuesta de la solicitud por un período de diez días hábiles, en razón que la información requerida excede los cinco años desde su generación, de conformidad al inciso primero del artículo 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

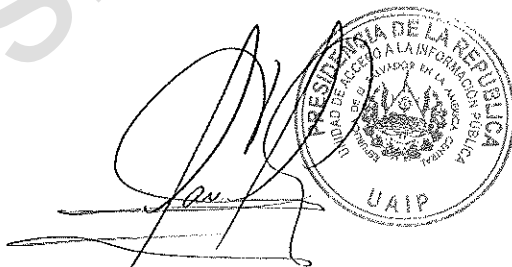
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió la información al Titular del Organismo de Inteligencia del Estado(En lo Sucesivo OIE), dependencia de la Presidencia de la República, y en respuesta al citado requerimiento, el titular del OIE manifestó: *Organismo de Inteligencia del Estado: Hago relación al requerimiento de información número 199-2016, contenido en el memorándum sin referencia del 22 del presente mes y año, por medio del cual se solicita gestionar información pedida por el señor [REDACTED]; en ese sentido, le manifiesto, con base en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que este Organismo no ha generado, administra ni tiene en su poder información sobre la supuesta relación laboral del solicitante con el Organismo de Inteligencia del Estado, por lo que no puede extenderse la certificación requerida.*

Debido a que la respuesta emitida por el titular del OIE de La Presidencia no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, resulta procedente entregarla al solicitante a través de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED]
2. **Hágase** del conocimiento al peticionario, la respuesta proporcionada por el titular de la dependencia de la Presidencia de la República por medio de este proveído.
3. **Notifíquese** al interesado en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República